

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el día 7 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho, 09 de diciembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	050013103006 <b>2022 00474</b> 00
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandante</b>	Amparo del Socorro Granda Echavarría.
<b>Demandados</b>	Rodrigo Antonio Cardona y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por falta de competencia.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 1590.</b>

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

**Antecedentes.**

La señora **Amparo del Socorro Granda Echavarría**, a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda verbal con pretensión principal de nulidad absoluta de la escritura pública de compraventa número 591 del 14 de febrero de 2014 de la Notaría 18 de Medellín, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **01N-84076** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, y las que se realizaron posterior a ella; en contra de los señores **Rodrigo Antonio Cardona Mesa, Luis Enrique Zambrano Naranjo y Diana María García Gallego.**

**Consideraciones.**

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la cuantía.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde se advierte por el legislador, cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos. Y para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo

consagrado en el numeral 3º ibidem, que indica sobre la cuantía para efectos de la competencia, que: “...3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos...***” (Negrillas y subrayas nuestras).

Adicionalmente, estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”; cuantía que a la fecha de presentación de la demanda, en este año 2022, asciende al monto de **ciento cincuenta millones de pesos (\$150´000.000,00)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para esta anualidad, mediante el Decreto 1724 de 2021.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción de petición de declaración de nulidad absoluta de un negocio jurídico que tiene que ver con la presunta transferencia del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **01N-84076** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona norte, inmueble que de conformidad con lo indicado en la escritura pública número 511 del 07 de febrero de 2022, por medio de la cual se habría celebrado compraventa del 100% del bien en mención entre los codemandados **Rodrigo Antonio Cardona Mesa** (en calidad de vendedor), y **Diana María García Gallego** (en calidad de compradora), y según los comprobantes que habrían sido aportados a la notaría, para la realización de dicho acto, relativos a el “...PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL y VALORIZACION NUMEROS: 1707424/A174793...” – “...EXPEDIDOS EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN EL 02 Y 07 DE FEBRERO DE 2022...” – “...VALIDOS HASTA EL 31 de diciembre y 28 de febrero de 2022...” – “...AVALUO TOTAL \$ 45.289.000...”; por lo que se concluye, que para el año **2022**, en el que se habría realizado la escritura en mención, y en el que se presentó la demanda, el **avalúo catastral** el inmueble sobre el que se pretende se declare la nulidad absoluta sobre la compraventa, es de **cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y nueve mil pesos (\$45´289.000,00)**.

Además de la declaratoria de la nulidad absoluta pretendida por la parte demandante, la misma también pretende que los codemandados señores **Rodrigo Antonio Cardona Mesa** y **Luis Enrique Zambrano Naranjo**, le restituyan sumas de dinero que ascienden a los **treinta y cinco millones setecientos noventa y un mil trescientos noventa y cuatro pesos (35´791.394,00)**, valor que coincide con lo relacionado en el juramento estimatorio.

Por lo que, de conformidad con la normatividad en cita, el presente proceso es de **menor cuantía**, ya que el valor catastral del bien inmueble objeto de las escrituras de compraventa que se pretenden atacar mediante el proceso de nulidad absoluta, y demás pretensiones, es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2022, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces, como le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de

inmediación, el del juez natural, y el adecuado acceso a la administración de justicia, entre otros; por ello se considera que en este caso, se debe dar aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razón de la cuantía, y se estima que corresponde conocer del presente asunto a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia** (reparto), al estimarse que ese es el funcionario judicial competente para adelantar este litigio.

Como se considera que los juzgados mencionados son los competentes para conocer de la presente demanda, se **declarará la falta de competencia de este juzgado civil del circuito** para conocer del presente asunto; y se ordenará la remisión del presente expediente nativo, a la Oficina de Apoyo judicial de los juzgados civiles municipales de oralidad de Medellín, para su correspondiente remisión a los mismos.

**Resuelve:**

**Primero.** **RECHAZAR** la presente demanda verbal promovida por la señora **Amparo del Socorro Granda Echavarría**, en contra de los señores **Rodrigo Antonio Cardona Mesa, Luis Enrique Zambrano Naranjo y Diana María García Gallego**; por falta de competencia para su trámite en razón de la cuantía, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

**Segundo.** Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo, de manera virtual, a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta ciudad.

**Tercero.** El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/12/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>208</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--